



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Concluye el Real decreto inserto en el número anterior.

#### TITULO QUINTO.

*Cómo ha de satisfacerse la asignación á los facultativos titulares.*

Art. 36. Asi en los partidos de primera clase, como en los de segunda, será siempre satisfecha por los Ayuntamientos la asignación de los médicos, de los cirujanos y de los farmacéuticos, bien sea en dinero por trimestres vencidos, bien por anualidades y en especie conforme á los usos y costumbres de cada pais.

Cuando haya de hacerse el pago á los facultativos titulares en grano ó en otro producto de la agricultura, se fijará la cantidad de tal manera que corresponda á la asignación señalada, para cuyo fin habrá de tomarse por tipo el precio medio que haya tenido aquel producto en el quinquenio anterior al acabar de hacerse la recolección ó elaboración.

Los cereales y demás productos de la agricultura en que se satisfagan sus asignaciones á los titulares, habrán de ser siempre de buena calidad.

Como el precio de tales productos se halla sujeto á notables variaciones, deba establecerse cada cinco años, con aprobación de los Gobernadores, y después de haber oído á los interesados.

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad, segun su conveniencia y costumbres, de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aqui, ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideración la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Go-

bernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la acción legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los Tribunales de Justicia.

Las costas que en estos casos se originen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

#### TITULO SESTO.

*De los ajustes particulares ó iguales.*

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1,500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sujetarse á las siguientes reglas:

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de Diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualación suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualación habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

3.ª En tales contratos nunca ha de establecerse obligación alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

4.ª Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea demandado ante el Alcalde en juicio verbal, le obligara esta Autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administración de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sesta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad

á ellos correspondiente, cuidarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago no fuere de la cantidad completa, haran que se exprese al pie de su firma la cantidad que a buena cuenta hubieren entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto a una ni a otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1,500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirugía y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y cómo podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (veanse los artículos 23, 25, 26 y 27) será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaria del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de renuncia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fué requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador, despues de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictamen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (veanse los artículos 24, 25, 26 y 27)

podrá amonestarle primero de palabra ó por escrito el Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean indicadas dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya Autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodaran en todo á lo dispuesto en los títulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las estan desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los títulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratos facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formando partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, espidiéndoseles el título correspondiente; mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el título segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se requirieren para constituir partido dos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado, con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieran facultativos de diferentes clases, por ejemplo, un médico y dos cirujanos, deberán seguir internamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en la parte que les incumbe. Leon y Abril 16 de 1854.—Luis Antonio Meoro.

NUM. 1.º

Estado de las defunciones ocurridas en la villa de Manzanares, provincia de Ciudad-Real.

AÑO DE 1854.

ENFERMEDADES.	VARONES.					HEMBRAS.					TOTAL.
	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	De 1 á 5 años.	De 5 á 10 años.	De 10 á 20 años.	De 20 á 40 años.	De 40 á 60 años.	
Croup.	3	1	"	"	"	2	5	"	"	"	8
Sarampion.	4	3	1	"	"	2	4	2	"	"	11
Pulmonia.	"	"	1	3	5	1	"	1	4	1	19

ESTAD de los nacimientos ocurridos en la ciudad de Córdoba (primer distrito), provincia del mismo nombre, año de 1852.

MESES.	VARONES		HEMBRAS		TOTAL	FORTUNA DE LOS PADRES.			TOTAL.
	Parto natural.	Parto artificial.	Parto natural.	Parto artificial.		Mala.	Mediana.	Buena.	
Enero.	21	2	23	3	66	27	13	26	66
Febrero.	27	2	20	3	50	29	6	15	50

ESTADO de las vacunaciones hechas en la villa de Maqueda, provincia de Toledo, año de 1852.

Sexos.	Edades.	VACUNACIONES CON RESULTADO.		
		Con resultado felz.	Con resultado dudoso.	VACUNACIONES sin resultado.
Varones.	Hasta los cinco años.	36	14	8
	De cinco a diez años.	10	6	2
	De mas de diez años.	4	2	13
Hembras.	Hasta los cinco años.	21	9	11
	De cinco a diez años.	17	11	5
	De mas de diez años.	2	1	

Agricultura, Comercio = Núm. 196.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:  
 Deseando esta Direccion que los estados de precios medios de granos, caldos y carnes, se publiquen con la debida regularidad, llamo muy particularmente la atencion de V. S. acerca de lo prevenido en 15 de Noviembre de 1848 sobre la remision de los mismos de modo que se hallen en Madrid para los dias 10 y 25 de cada mes; al propio tiempo siendo necesario que los datos que comprenden los mencionados estados tengan la exactitud posible en esta clase de documentos, espero que V. S. adoptará las disposiciones oportunas a fin de que en su formacion se tenga presente que los precios han de arreglarse al peso y medida de Castilla.  
 Lo que se inserta en este periódico oficial previniéndose a los Alcaldes constitucionales de cabezas de partido, cumplan exactamente con lo que se previene en el anterior preinserto, cuidando de remitir a este Gobierno tan luego como fine el mes los estados respectivos de que se trata. Leon 15 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Seccion de Contabilidad, Arbitrios provinciales = Núm. 127.  
 No habiéndose presentado licitadores, ni en este Gobierno de provincia, ni en los respectivos Ayuntamientos para la continuation se expresan, que rubricasen el cupo que por arbitrios provinciales tienen señalado en el Boletin de 20 de Enero último; se anuncia segunda subasta, que tendrá lugar en los expresados pueblos y en la Secretaria de este Gobierno a las once de la mañana del dia 30 del corriente, y en la que no se admitirá postura que no cubra los dos terceras partes del cupo señalado. Prevengo a los Alcaldes den publicidad a este anuncio, y transcurrido el acto de la subasta, pongan inmediatamente en mi conocimiento, su resultado. Leon 17 de Abril de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Villafranca. Algadefe.  
 Priaranza. Sta. Cristina.  
 Campo de Villavidel. Laguna Dalga.  
 Cebanico. Gandin.  
 Gordaliza del Pino. Cebrones.  
 Los Barrios de Luna. Oceja.  
 Chozas de abajo. El Burgo.  
 Val de S. Lorenzo. Sta. Maria de Ordas.  
 Cubillos. Frenedo.

Inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 7 del actual la Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, deseando que tenga puntual cumplimiento lo que en ella se previene, he acordado que los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que tienen Pósitos, hagan que los Depositarios ó Mayordomos de los mismos en el término de veinte días á contar desde esta fecha, presenten en este Gobierno civil las cuentas del año último, redactadas según la instrucción vigente de 6 de Julio de 1792 que obra en los mismos Ayuntamientos, en cuya formación se observarán las disposiciones siguientes.

No se estamparán en el cargo, ni en la data, según el espíritu del párrafo primero de la citada Real orden, las deudas anteriores al año de 1814, excepto las que proceden de alcances á los Depositarios, ó individuos de Ayuntamiento, Juntas que hubiesen manejado los Pósitos, y las que en Junio de 1835 se hallen ya aplazadas, y alianzadas, ó estuviesen reintegrándose de bienes, ó fincas arrendadas ó en administración.

No pudiendo el Depositario datarse de partida alguna por no cobrada, sin acompañar relación jurada y firmada por el mismo de todos los deudores, la formará espresando por años separados, el nombre y apellido de cada uno, cantidad que adeuda, en grano, ó dinero, sus creces hasta fin de año, fecha en que tomaron el préstamo, clase de fianza que prestaron, ó espresion de no haberla, y causa por que no ha tenido efecto el reintegro.

Formará otra relación igual á la anterior, de aquellas partidas que por antigüedad de los créditos, ó insolvencia de los principales fiadores, hiciese imposible la cobranza, á fin de que por este Gobierno civil puedan declararse fallidas, según el párrafo 2.º de la misma Real orden: el Alcalde en su vista instruirá un expediente en que se justifique, las partidas en grano y dinero que cada uno tenga sentadas en sus cuentas, con la distincion de antiguas é incobrables, espresando los años á que pertenecen, cuánto es el principal, y á cuánto ascienden las creces que se hayan aumentado; si los sujetos son los que sacaron el grano ó dinero, ú otros en su nombre; si alianzaron con hipoteca, y si los bienes están en poder de sus causantes, ó herederos.

Evacuado el expediente le presentará al Ayuntamiento, que con igual número de mayores contribuyentes al de concejales informará sobre todos los extremos.

Acompañará otra relación nominal, de todos los vecinos que en el año de la fecha han tomado granos ó dinero del Pósito, manifestando la cantidad que cada uno ha recibido: y por último la existencia que obre en la panera.

La sensatez que caracteriza á los Ayuntamientos de esta provincia, espero no dará lugar á medidas de rigor, para llenar un deber en que tanto se interesa el bien público: en inteligencia, que pasado dicho término, sin mas aviso, procederé á la exaccion de 400 rs. en el papel correspondiente, con que comino á los morosos, sin perjuicio de acordar otras medidas que estime oportunas.

Leon 20 de Abril de 1854. =Luis Antonio Meoro.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de esta provincia se han negado á prestar los auxilios necesarios á los Recaudadores de contribuciones de varios pueblos de la provincia de Valladolid que se han presentado á realizar la cobranza de cuotas impuestas á algunos contribuyentes que residen en esta provincia.

Y no pudiendo consentir que un servicio de tanta importancia y tan recomendado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) se entorpezca por estos medios con notable perjuicio de la Hacienda pública, he dispuesto dirigirme á los Alcaldes que se hallan en aquel caso, previniéndoles, que si dieran lugar á que se me produzcan reclamaciones de esta especie por dichos Recaudadores, les exigiré la mas estrecha responsabilidad. Leon 20 de Abril de 1854. =Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ponferrada cuya dotacion consiste en tres mil ochocientos rs. pagados por trimestres de los fondos municipales; se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes. Leon 15 de Abril de 1854. =Luis Antonio Meoro.

*Comisaria de Montes y plantios del primer distrito de la provincia de Leon.*

Nuevo anuncio de subasta para la corta y carboneo de leñas de un monte en Vegaquemada.

El domingo 14 de Mayo próximo y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Vegaquemada, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la subasta y remate público de la corta, limpia y carboneo de leñas de roble-chaparro y de encina-roble, existentes en el monte comun del citado pueblo á los sitios titulados Vallina de la caben, la de la collada y cantero de dicha Vallina collada, en virtud de superior permiso y con sugesion al pliego de condiciones formado al efecto y que está de manifiesto en la secretaría del espresado Ayuntamiento y en la Comisaría de mi cargo para el debido conocimiento de los licitadores que gusten tomar parte en la mencionada subasta. Leon 12 de Abril de 1854. =Pablo Manuel Alvarez.